
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Macao Beach Resort, Inc.

Abogado: Lic. Roberto González Ramón.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con la leyes de Nevis, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Unit núm. 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el Lcdo. Roberto González Ramón, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Caney II, segundo nivel, local núm. 15, Carr. Friusa-Río Bávaro del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antilla del sector La Feria, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y con domicilio fijado en la República Dominicana en la cuarta planta del edificio Scotiabank, ubicado en una de las esquinas formadas por la av. 27 de Febrero y Winston Churchill del Distrito Nacional, debidamente representado por su vicepresidente de soporte de negocios, señor Gastón Fernando Battiato, argentino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral dominicana núm. 402-2063126-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el núm. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk del ensanche Naco del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 98/2011 de fecha 18 de abril de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago por Violación al artículo 149 de la Ley 6186, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2012, en donde la

parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, en donde expresa: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Esta Sala, en fecha 17 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Macao Beach Resort, Inc., y como parte recurrida la razón social The Bank of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un embargo inmobiliario trabado por The Bank of Nova Scotia en contra de la sociedad comercial Macao Beach Resort, Inc., en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta última en su condición de embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, sobre el fundamento de que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 149 de la referida ley y, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la designación de los inmuebles, del título en virtud del cual se embarga, así como el hecho de si los inmuebles embargados se encontraban o no ocupados por terceros detentadores y si le fueron notificados a estos últimos los actos propios del embargo; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante la sentencia incidental núm. 98/2011, de fecha 18 de abril de 2011, objeto del presente recurso de casación.

En ese sentido, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del artículo antes citado se infiere que las certificaciones de registro de acreedores son títulos ejecutorios y en el mandamiento de pago, se advierte que las mismas están señaladas en dicho mandamiento; que si bien es cierto que el artículo 149 antes mencionado señala que deben ser advertidos los incisos 3, 5 y 6 del artículo 675, no menos cierto es que si se trata de inmuebles registrados, como el caso de la especie, solo son necesarios los numerales 5 y 6, toda vez que tanto el inciso 3 como el 6, son utilizados para identificar el inmueble, y tratándose de inmuebles registrados, no existe identificación más precisa que las designaciones catastrales; (...) a la luz de las disposiciones del artículo antes citado, se puede comprobar que las menciones que conllevan el inciso 6 están presentes; (...) del análisis del artículo 149 de la Ley 6186, conjuntamente con el artículo 675, se determina que dicha actuación procesal no es una exigencia para el embargo inmobiliario abreviado”.

La razón social Macao Beach Resort, Inc., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; violación al artículo 69 de la Constitución de la República; motivos falsos y eróneos; violación a los artículos 141, 142 y 715 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los incisos 3 y 6 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el embargo inmobiliario de que se trata culminó con la emisión de la sentencia de adjudicación del inmueble, la cual no resolvió ningún incidente, por lo que al no ser dicho fallo susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, también estaba cerrada toda posibilidad de recurrir las decisiones incidentales que se hayan pronunciado en el curso del indicado embargo, lo que incluye a la sentencia impugnada.

Previo a ponderar la pretensión incidental planteada, es preciso señalar, que por la solución que de oficio

adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo.

En ese sentido, cabe resaltar, que conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Que si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en los motivos indicados en el párrafo 4 de la presente decisión, es oportuno indicar, que el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

En ese sentido, en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Asimismo, cabe resaltar, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

En ese orden de ideas, la revisión de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Macao Beach Resort, Inc., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

Además se advierte que dicha demanda estaba fundamentada en que el mandamiento de pago en cuestión no cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 149 de la referida ley y, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no constaba en el mismo la designación clara y precisa de los inmuebles, el título en virtud del cual se embargó, si los inmuebles embargados tenían mejoras y si estaban o no ocupados por terceras personas, a las cuales se les haya notificado el indicado acto.

Evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, una vez que se trata del pretendido incumplimiento de requisitos relativos a las formalidades previstas para la instrumentación del aludido mandamiento de pago, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y, 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia incidental núm. 98/2011, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici